



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00030 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: ROBERTO CARLOS GUTIERREZ FONTALVO**

**Contra: AEROCLUB DEL ATLANTICO S.A.S.**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor ROBERTO CARLOS GUTIERREZ FONTALVO, contra AEROCLUB DEL ATLANTICO S.A.S., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá contener:*

**1. ...**

**10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

*(...)” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá hacer una estimación razonada de la CUANTÍA, conforme a las pretensiones indicadas en la demanda, indicando en forma detallada e individualizada el valor al cual asciende cada una, describiendo como se obtiene cada monto en forma de operación matemática. La estimación deberá hacerse desde el momento a partir del cual reclama el derecho, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los ANEXOS que deben acompañar la demanda, y en sus numerales 1 y 4, señala:

*“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

**1. El poder.**

*(...)*

**4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. ....”** (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”

Conforme a la normatividad arriba transcrita, se presentan las siguientes inconsistencias:

- En el caso sub examine, si bien fue aportado con la demanda poder para la representación judicial del demandante, no se determinan los asuntos para los cuales se otorga, señalando únicamente “*conforme a los hechos y pretensiones inmersos en la misiva objeto de poder*”, por lo que se deberá aportar nuevo poder con las formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G.P., y las dispuestas en el Decreto 806 de 2020, como se indica más adelante.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación Legal de la sociedad **AEROCLUB DEL ATLANTICO S.A.S.**, actualizado, en razón a que el aportado fue expedido hace más de nueve meses y señala que no ha sido renovado.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

Los artículos 5° y 6° del mencionado Decreto, señalan:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...**

**Artículo 6. Demanda. ...**

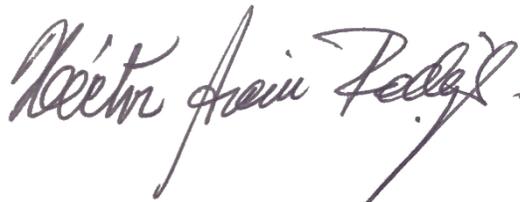
...  
**En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)**

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente), aportando las constancias respectivas, así mismo, las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**

